

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

Hon. Ángel N. Matos García en su
Capacidad oficial como Representante
del Distrito Núm. 40 en la Cámara de
Representantes de Puerto Rico

DEMANDANTE

v.

**Corporación para la Promoción de
Puerto Rico como Destino, Inc.**
t/c/c Puerto Rico Destination
Marketing Organization ("DMO")
t/c/c Discover Puerto Rico;
Sr. Brad Dean, en su capacidad oficial como
Director Ejecutivo de Discover Puerto Rico;

DEMANDADOS

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: **MANDAMUS; ACCESO A
INFORMACIÓN**

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, **Hon. Ángel Matos García**, actuando en su capacidad oficial, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25 (a), 25 (c), 25 (e) (2017); los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2017); y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2017), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1. El Demandante, **Hon. Ángel Matos García** (en adelante, "el Representante"), es un funcionario electo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por el Distrito Representativo Núm. 40 (Municipio Autónomo de Carolina).

2.2. La parte demandada, **Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.**, t/c/c *Puerto Rico Destination Marketing Organization* ("DMO") t/c/c *Discover Puerto Rico* (en adelante "DMO"), es una corporación privada sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, creada al amparo de la Ley Núm. 17-2017 conocida como "Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino", cuyas oficinas centrales se ubican en San Juan, Puerto Rico, con dirección postal 500 Calle de la Tanca, Edificio Ochoa, suite 402B, San Juan, P.R. 00901-1969. DMO es la organización de mercadeo de destino creada por la Ley Núm. 17-2017, *supra*, responsable del mercadeo global, ventas y promoción de Puerto Rico como destino turístico. A dicha organización también se le conoce como Discover Puerto Rico. El DMO recibe fondos públicos para cubrir sus gastos recurrentes.

2.3. La parte demandada, **Sr. Brad Dean**, en su capacidad oficial como Director Ejecutivo de la **Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.**, t/c/c *Puerto Rico Destination Marketing Organization* ("DMO") t/c/c *Discover Puerto Rico*. A tenor con las funciones, deberes y obligaciones derivadas de su cargo como Director Ejecutivo, es éste el principal funcionario y por lo tanto custodio y responsable de la información pública cuyo acceso y divulgación es compelida judicialmente mediante el recurso de autos. A saber, los contratos vigentes y nuevos otorgados desde su creación mediante la Ley Núm. 17-2017 hasta el presente y los expedientes de subastas y solicitudes de propuestas otorgadas y adjudicadas por el DMO, así como los documentos anejos y complementarios que sustentan los mismos. Además, se solicita un listado del personal con sus funciones dentro del DMO.

2.4. La parte demandante de epígrafe se reserva el derecho de acumular a la presente acción civil en calidad de partes, a aquellos funcionarios, oficiales, empleados, agentes y/o representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Agencias, dependencias, instrumentalidades, entidades o Corporaciones públicas o privadas que así estime necesario y/o conveniente.

III. HECHOS RELEVANTES Y PERTINENTES AL AUTO SOLICITADO:

3.1 La parte demandante acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 2.1 al 2.4 de la presente petición.

3.2. El 16 de julio de 2019, el Representante le envió una comunicación oficial por escrito al DMO, mediante la cual le indicaba que había radicado la **Resolución de la Cámara 1435** con fecha del 10 de junio de 2019 a través de la cual se le solicita al Sr. Brad Dean, Director Ejecutivo del *Destination Marketing Organization* (DMO), creado por la Ley 17-2017, conocida como la “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, que provea a la Cámara de Representantes y al representante, todos los contratos, expedientes, documentos, planes e informes del DMO, ello conforme a la Sección 16.2 del “Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico” (R. de la C. 1). (Ver Anejo 1).

3.3 Que en respuesta a la comunicación cursada por el representante, el DMO contestó el 23 de julio de 2019, sin proveer la información y documentos públicos que le fuesen solicitados. En dicha comunicación, el DMO hizo un recuento de sus logros, anejó el Informe Anual de su primer año y le expresó al representante lo siguiente y citamos: “Nuestra organización es una transparente, responsable y colaborativa, y estamos en la mejor disposición de establecer alianzas con todo aquel que esté dispuesto a trabajar mano a mano con nosotros para el beneficio del pueblo puertorriqueño. Habiendo dicho esto, me gustaría invitarle a tener un diálogo abierto y sería un honor recibirle en nuestras oficinas, discutir en detalle sus inquietudes, y trazar un plan de colaboración para juntos catapultar la economía y alcanzar el desarrollo máximo del potencial turístico de Puerto Rico, quedo atento a su disponibilidad en las próximas semanas, ya que el comienzo de este año fiscal es una excelente oportunidad para juntos diseñar el futuro de la industria turística en la isla.” (Énfasis Suplido). (Ver Anejo 2).

3.4. Que luego de recibida la comunicación por el representante y de analizar el Informe Anual adjunto sometido por el DMO, el representante le envió al DMO una segunda comunicación oficial por escrito el 12 de agosto de 2019, en la cual le indicó

que se le había realizado un requerimiento de información con fecha del pasado 16 de julio de 2019 solicitando proveyera todos los contratos vigentes y nuevos, expedientes de subastas otorgadas y el listado del personal con sus funciones dentro del DMO. Además, se le indicó y advirtió que en el Reporte Anual no se encontraba la información solicitada, la cual es de carácter público y que se le concedía un plazo de veinticuatro (24) horas para la entrega de la información solicitada o se acudiría al tribunal para la acción correspondiente. (Ver Anejo 3).

3.5 Ante dicha misiva, el 13 de agosto de 2019 el DMO le contesta al representante, indicando que fueron asesorados por sus consejeros legales quienes los orientaron que, de acuerdo con la información que tenían a su alcance, la **Resolución de la Cámara 1435** aún no había sido aprobada y que de ser incorrecta la información se les indicaría. Más aún, indicaron que sus asesores le expresaron que no era necesario someter la información solicitada hasta tanto la Resolución de la Cámara 1435 fuese aprobada. (Énfasis Suplido). (Ver Anejo 4).

3.6. Al presente, el DMO no ha entregado la información y documentos que le fuesen solicitados y requeridos la cual es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.

3.7 El DMO desempeña funciones y servicios públicos utilizando fondos o recursos públicos.¹

¹ Artículo 10 de la Ley 17-2017 - **Fondo para la Promoción de Puerto Rico como Destino**

[...]

(a) Asignaciones para Comienzo de Operaciones. Una vez quede constituida la Corporación y su Junta de Directores, y luego de que esta cuente con una cuenta a su nombre según se dispone en el párrafo anterior, durante el Año Fiscal 2017-2018, la Compañía asignará a la Corporación la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares mensuales durante un periodo máximo de seis meses para cubrir los gastos y las actividades iniciales de la Corporación. Las asignaciones se depositarán en el Fondo mensualmente. En caso de que en cualquier mes la cantidad depositada en el Fondo sea menor de cuatrocientos mil (400,000) dólares, la Compañía subsanará la deficiencia, depositando los fondos que estén disponibles en meses subsiguientes. Cualquier cantidad de dicha asignación que no sea utilizada durante un mes en particular, se mantendrá disponible para uso futuro.

(b) Asignaciones Recurrentes. A partir del Año Fiscal 2018-2019, de existir un OMD aprobado y habiéndose cumplido la transición dispuesta en el Artículo 8, la Compañía asignará a la Corporación los fondos dispuestos en el inciso (B)(v) del Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Las asignaciones se depositarán en el Fondo mensualmente. Cualquier cantidad de dicha asignación que no sea utilizada durante un mes o año fiscal en particular, se mantendrá disponible para uso futuro.

3.8 El DMO tiene bajo su custodia la documentación pública solicitada y la misma debe estar accesible y disponible, a saber: todos los contratos vigentes y nuevos otorgados desde su creación mediante la Ley Núm. 17-201 hasta el presente; todos los expedientes de subastas y solicitudes de propuestas otorgadas y adjudicadas por el DMO, así como los documentos anejos y complementarios que sustentan los mismos; y el listado del personal con sus funciones dentro del DMO.

3.9. Al DMO no proveer la información y documentos que le ha solicitado la parte aquí demandante, se encuentra en incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 141-2019, conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública" así como también incumple con las disposiciones de la Ley Núm. 122-2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico". Se establece en el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, que: *"[t]oda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa."*

3.10 Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que "el derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental." Art.3 inciso (3) de la Ley Núm. 141-2019, *supra*.

3.11. De igual forma, el Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, establece el término para entregar o hacer disponible la información pública:

(c) Programa de Pareo de Fondos. Como fuente adicional a las asignaciones recurrentes contempladas en el inciso (b) de este Artículo, sujeto a que la Compañía asegure el pago de todas sus operaciones y gastos de sus empleados públicos y pueda certificar anualmente fondos en exceso por aumento de ingresos, se establece un programa de pareo de fondos que se nutrirá de recursos privados y públicos. A partir del Año Fiscal 2019-2020, la Compañía, de contar con recursos adicionales por aumento de ingresos, depositará en el Fondo una asignación progresiva y correlativa de hasta cinco millones (5,000,000) de dólares por año fiscal, para parear en igual cantidad los fondos recaudados o generados por la Corporación de fuentes no-gubernamentales ya sea en efectivo o especie. Las asignaciones del programa de pareo se depositarán en el Fondo trimestralmente en cantidades equivalentes a la suma de todos los fondos recaudados o generados por la Corporación de fuentes no-gubernamentales al cierre del trimestre anterior. En caso de que en cualquier trimestre la cantidad depositada en el Fondo sea menor a la asignación de pareo correspondiente, la Compañía subsanará la deficiencia, depositando los fondos que estén disponibles en trimestres subsiguientes. Cualquier cantidad de dicha asignación que no sea utilizada durante un año fiscal en particular, se mantendrá disponible para uso futuro. [...]

“Artículo 7.-Término para hacer entrega o disponible la información pública

“Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborables. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince (15) días laborables. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda. **El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal.** Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada.” (Énfasis Suplido).

3.12. Informamos que al día de hoy han transcurrido más de diez (10) días laborables y no se ha recibido la información solicitada al DMO, la información solicitada no se hizo disponible ni el DMO le notificó al representante en el término dispuesto por la Ley Núm. 141-2019, solicitud de prórroga alguna. Tal como surge de los hechos expuestos en el inciso 3.5 del presente Recurso, la parte demandada se negó a proveer la información pública solicitada sin exponer razones legales que lo justifiquen. De manera que la parte demandada ha incumplido con el Art. 7 de la Ley Núm. 141-2019.

3.13. Hacemos hincapié que la parte demandada contra las cuales se dirige el presente recurso de mandamus tiene el **deber ministerial de entregar la información solicitada.**

3.14. Recabamos que, la información solicitada por el representante no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

3.15. Los documentos, materiales e información solicitados por el representante son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia creada al amparo de una Ley. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier

ciudadano y en particular, un representante en el ejercicio de sus funciones legislativas puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

3.16 Se puede colegir que los documentos, datos, materiales e información solicitados al DMO proceden de las funciones públicas que le han sido delegadas al DMO por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, por lo que son documentos e información pública.

3.17 Los documentos, datos, materiales e información solicitados al DMO surgen del ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de recursos públicos por lo que son documentos e información pública.

3.18. El representante ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a la parte demandada mediante varias comunicaciones oficiales tal como se expone en el presente Recurso.

3.19. Las actuaciones y omisiones del DMO al negarse a proveer o poner a disposición del representante la información pública solicitada laceran el derecho de la parte demandante al acceso a tal información pública así como a la realización de sus funciones legislativas de fiscalización.

3.20. En este caso, no existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el representante pueda obtener la información solicitada por lo que es necesario que se expida el presente recurso de mandamus para la obtención de dicha información pública.

3.21. Por último, los derechos invocados por el representante en el presente recurso surgen al amparo de la Constitución de Estados Unidos de América; la Constitución de Puerto Rico; y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo que posee legitimación activa para incoar el presente recurso.

IV. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN:

4.1 La parte demandante, acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.21 de la presente petición.

4.2 El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha expresado que el derecho al acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 T.S.P.R. 173; Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 D.P.R. 56, 67 (2008); Soto v. Secretario de Justicia, 112 DPR 477 (1982).

4.3 De manera que el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano así como un derecho constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 TSPR 173; Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).

4.4 Tal derecho constitucional emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación que se encuentran expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. E.L.A., Art. II, secc.4, Bhatia Gautier v. Roselló Nevares, 2017 TSPR 173; Trans Ad PR, 174 DPR a la pg. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.5 Dada la importancia de este derecho constitucional, “[e]l Estado. . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto v Srio. Justicia, 112 DPR 477, 489 (1982).

4.6 Por lo que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto v. Srio Justicia, 112 DPR 477, 489 (1982)

4.7 Por su parte, el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sección 1781, (2017), establece que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en

contrario por la ley". Por su parte, el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "*Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico*", establece como "*Documento Público*" y citamos:

"todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos."

4.8 Por su parte, el inciso (c) la Ley Núm. 122-2019 define "**Datos Públicos**" como:

"[a]quella información documentada, o que debe ser documentada por un servidor público o por un tercero autorizado por la ley o por éste; incluye todo documento, ya sea de forma física o electrónica, que se origine, conserve o reciba en cualquier Organismo Gubernamental de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que se requiera conservar permanentemente o temporariamente como prueba de las transacciones o su valor legal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; incluye además toda información de procedencia pública o que surgiere del ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de recursos públicos o de autoridad pública, directa o indirectamente delegada. Incluye documentos, datos, cualquier otro género de información electrónica visible, o cualquiera otra similar en las que se detalle el producto de la iniciativa o de la gestión pública y el empleo de sus recursos y el ejercicio de la autoridad del Estado, directa o indirectamente delegada. No serán Datos Públicos los expedientes de personal o cualquier información de esta índole. Al momento de entregar cualquier dato que se entienda que es público el Organismo Gubernamental deberá asegurarse de tomar las salvaguardas necesarias para no incluir ningún tipo de información o dato que pueda contener información confidencial, prohibida por alguna ley o que se encuentre dentro de algunas de las excepciones establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley." (Énfasis suplido).

4.9 El Artículo 4 de la Ley Núm. 122, *supra*, establece en lo pertinente cuando el organismo gubernamental puede levantar un reclamo de confidencialidad o de privilegio para proteger y evitar la divulgación de un dato y se indica que deberá realizarse conforme los siguientes criterios y citamos:

"Todo reclamo de confidencialidad o de privilegio que haga cualquier Organismo Gubernamental para proteger y evitar la divulgación de un dato deberá realizarse conforme los siguientes criterios:

- a. que una ley así lo dispone;*
- b. que el dato está protegido por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;*
- c. que revelar el dato puede lesionar derechos fundamentales de terceros;*
- d. que se trate de la identidad de un confidente; o*
- e. que sea "información oficial", conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.*

Además, las siguientes serán excepciones a la divulgación de Datos Públicos:

- i. *Toda información y/o documentación que sea clasificada como de seguridad nacional;*
- ii. *Reglas o prácticas de personal internas de un Organismo Gubernamental;*
- iii. *Comunicaciones internas entre dependencias;*
- iv. *Información pública que aplique alguno de los privilegios reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos o de Puerto Rico, leyes y Reglas de Evidencia, incluyendo la Información Oficial e Información Oficial-Decisional en Procedimientos Deliberativos sobre Política Pública, según reconocido por la jurisprudencia;*
- v. *Información asociada a litigios civiles o criminales en los que un Organismo Gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud o se encuentren en el proceso de investigación;*
- vi. *Información que si fuera divulgada podría invadir la privacidad de un tercero o lesionar sus derechos fundamentales;*
- vii. *Información sobre confidentes o encubiertos; investigaciones y/o procesamiento que incida en que a un ciudadano se le prive de un juicio justo e imparcial, o información que ponga en peligro la seguridad física de cualquier Persona;*
- viii. *Sumario del ministerio público, el cual es privilegiado, o el (work product) que obre en el expediente investigativo, o que contenga información y/o documentación relacionada a una investigación en curso;*
- ix. *Información sobre secretos de negocios obtenidos por una Persona, que es confidencial por contrato, estatuto o decisión judicial;*
- x. *Información comercial o financiera para la que se demuestre que la divulgación causaría un daño competitivo sustancial a la persona de la que se obtuvo la información;*
- xi. *Todo tipo de información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, información contributiva y/o financiera, actividad bancaria, información confidencial de terceros privados, secretos de negocio, planillas contributivas, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida por el Organismo Gubernamental;*
e
- xii. *Información relacionada con la seguridad de la red informática o con su diseño, operación o defensa de dicha red informática."*

4.10 Por tanto, cuando una persona solicita un documento público a un funcionario público o tercero custodio y dicha petición es denegada, radica en los tribunales de justicia la capacidad de exigir el cumplimiento con una ley o un derecho violentado por las acciones de dicho funcionario público o tercero custodio. A estos efectos, existe el recurso extraordinario del *Mandamus*.

4.11 El Recurso de *Mandamus* se encuentra definido en el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil que expresa lo siguiente:

"[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas

naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo."

4.12 Ante esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de A.M.P.R. v. Secretario de Educación, y otros, 178 D.P.R. 253, 263 (2010) estableció que: *"el auto de mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones".*

4.13 Por tanto, como se establece en el caso de Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 448 (1994) y citamos:

*"Entre los factores a tomarse en consideración, cuando se solicita de un tribunal la expedición de un auto de mandamus, están: el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; el evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. Lutz v. Post Gobernador, 14 D.P.R. 960 (1908). **El factor de mayor importancia y peso es el del posible impacto al interés público.** A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 906 (1975); D. Rivé, Recursos Extraordinarios, Programa de Educación Legal Continuada, U.I.P.R., 1989. Como indica Rivé, Recursos Extraordinarios, ante, pág. 101, **"antes de radicarse la petición [de Mandamus], la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; ó 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario"**. (Énfasis Suplido).*

4.14 Un requisito medular para que los tribunales expidan un recurso de mandamus, como se expresa en el caso de Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1944), citando a la Corte Suprema de los Estados Unidos: *"[s]e expedirá solamente cuando el deber que deba ser ejecutado sea ministerial y la obligación de actuar perentoriamente esté claramente definida. La ley debe no sólo autorizar la acción que se requiera del funcionario, sino exigirla; el deber debe ser claro e indiscutible. U. S. ex rel. International Contracting Co. v. Lamont, 155 U. S. 303, 308; Louisiana v. McAdoo, 234 U. S. 627, 633; Work v. Rives, 267 U. S. 175." (Bastardillas nuestras.) U. S. v. Wilbur (1931) 283 U. S. 414, 420."*

4.15 De conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, la parte demandada tiene el deber ministerial de proveer la información solicitada a la parte demandante siendo su deber actuar conforme a la Constitución de Puerto Rico, las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pública, la Ley Núm. 122-2019 y la Ley Núm. 141-2019.

4.16 Además, como puede observarse, el demandante le ha hecho varios requerimientos por escrito previo a la presente solicitud (**Ver Anejos**) y la parte demandada no ha cumplido con su deber ministerial y ha contestado en la negativa de entregar la documentación requerida; por lo que respetuosamente, la parte demandante entiende que se ha cumplido con la condición esencial requerida.

4.17 Que el establecer que no era necesario entregar la información solicitada hasta tanto la **Resolución de la Cámara 1435** fuese aprobada, lesiona e incumple con los derechos constitucionales y legales que posee el demandante. Como expresara el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Bhatia v. Rosselló Nevares, 2017 T.S.P.R. 173, y citamos:

“El poder de investigación de la Asamblea Legislativa constituye un componente integral de su función legisladora. De una parte, esta potestad sirve de mecanismo valioso para llevar a cabo aquellas averiguaciones necesarias para evaluar legislación futura. Pueblo v. Pérez Casillas, 117 DPR 380 (1986). Asimismo, aparte de promulgar leyes, este Cuerpo realiza otras funciones vitales conducentes a robustecer nuestro sistema democrático de gobierno. Entre ellas, se destacan la fiscalización del gobierno, promover el debate de asuntos de interés general y mantener al país informado de los acontecimientos públicos. Rullán v. Fas Alzamora, supra; Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45 (1986); Pueblo v. Pérez Casillas, supra; Exposición de Motivos de la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1955, según enmendada, 2 LPR 151 (2009) (Ley Núm. 100). Este proceso investigativo comúnmente se realiza a través de las diversas comisiones o subcomisiones de ambos cuerpos. Pueblo v. Pérez Casillas, supra; Silva v. Hernández Agosto, supra.

La facultad de la Asamblea Legislativa para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos aparece consignada en el Código Político. Como parte del trámite estatutario, se requiere que cualquier citación a esos efectos esté firmada, ya sea por el Presidente del Senado, el de la Cámara de Representantes o de la comisión ante la cual debe comparecer el testigo. Art. 31 de la Ley Núm. 100, 32 LPR sec. 151(a).”

4.18 Más aún, en el caso de Bhatia v. Rosselló Nevarez, supra, nuestro Tribunal Supremo expresó que: ***“nada impide que un senador, amparado en su derecho constitucional al acceso a la información, procure información pública directamente de algún funcionario o entidad gubernamental.”*** (Énfasis suplido).

4.19 A la fecha de la presentación de esta petición de Mandamus, la parte aquí demandante no ha obtenido los documentos públicos solicitados a la parte demandada.

4.20 Que el Sr. Brad Dean en representación del DMO tiene el deber ministerial de entregar la información solicitada.

4.21 Conforme a lo anterior expuesto y a tenor con las normas prevalecientes en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso procede el recurso de *Mandamus*, por lo que procede que se ordene a la parte demandada a proveer la información que le ha sido solicitada.

V. SÚPLICA

A TENOR A LO ANTERIOR, se solicita a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare HA LUGAR la presente solicitud de Mandamus y, en consecuencia, le ordene a las partes demandadas a cumplir con su deber ministerial de proveer a la parte demandante los documentos públicos solicitados, los cuales son:

- A. Todos los contratos vigentes y nuevos otorgados desde su creación mediante la Ley Núm. 17-2017 hasta el presente;
- B. Todos los expedientes de subastas y solicitudes de propuestas otorgadas y adjudicadas por el DMO, así como los documentos anejos y complementarios que sustentan los mismos; y
- C. El listado del personal con sus funciones dentro del DMO.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de septiembre de 2019.

/f/ Orlando J. Aponte Rosario
RUA 17,331
HC 4 BOX 3000
Barranquitas, PR 00794
Tel. (787) 516-4313
E-mail: aponteorlando@gmail.com

/f/ Reymerik Aponte López
RUA 19,101
PO Box 10,000 Suite #214
Cayey, PR 00737
Tel. (787) 234-9825
E-mail: rapontelopezlaw@gmail.com

/f/Lcdo. Alberto C. Rivera Ramos
RUA: 17,097
3001 Ave. Isla Verde, Plaza del Mar, Apt. 305
Carolina, PR 00979
Tel. (787) 239-7988/ Fax. (787) 258-8129
rivalberto@gmail.com

JURAMENTO

YO, ÁNGEL N. MATOS GARCÍA, mayor de edad, casado y residente de Carolina, Puerto Rico, en mi capacidad oficial como Representante a la Cámara para el Distrito Núm. 40 en Carolina, bajo el más solemne juramento DECLARO:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las antes descritas.
2. Que he leído la petición de Mandamus que antecede y que todo lo expuesto en la misma es cierto y me consta de propio y personal conocimiento o por información y creencia.
3. Que dicha petición de Mandamus ha sido redactada según mi solicitud expresa.
4. Que presto esta Declaración Jurada para todos los fines legales pertinentes, particularmente el de proteger los derechos constitucionales y legales que como Legislador me asisten.
5. Que realizo la presente declaración de manera libre, voluntaria, con pleno conocimiento de causa y sin haber mediado para ello coacción de tipo alguno.

Y PARA QUE ASI CONSTE, juro y suscribo la presente Declaración en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2019.



Ángel N. Matos García

Affidávit Núm. 021

Jurado y suscrito ante mí por Ángel N. Matos García, de las circunstancias personales anteriormente descritas y a quien doy fe de conocer personalmente.

En San Juan Puerto Rico, hoy día martes, 3 de septiembre de 2019.

